En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Agosto del año dos mil dieciséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"D. J. P., C. c/ M. L. A./ Cobro de Pesos- LABORAL"(N° 56/2016),** venidos del Juzgado Laboral No.1 (Expte N° 439/09), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN: ¿**es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿son justos los honorarios regulados a los letrados patrocinante de la parte demandada?; **TERCERA CUESTIÓN:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 354.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 dictó sentencia a fs. 311/316, la cual fue apelada a fs. 319 por la parte actora, siéndole concedido el recurso a fs. 320. A su vez, los letrados patrocinantes de la parte demandada V. P. y D. A. T. apelaron por bajas las regulaciones de sus respectivos honorarios (conf. fs. 322/325 vta.), concediéndoseles los recursos a fs. 326. Expresó sus agravios la recurrente a fs. 330/339, no habiendo contestado la contraria el traslado que se confiriera de los mismos.

2 – La sentencia

La sentencia de primera instancia admitió parcialmente la demanda incoada por C. D. J. P. y condenó a L. A. M. a abonarle, previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de Doscientos Noventa y Ocho Pesos con 40/100 ($ 298,40.-), con más los intereses que determina. Impuso las costas en un 90 % a la actora y en el 10 % a la demandada y reguló los honorarios de los letrados que intervinieron en el proceso.

Para así resolver y en los términos en que quedó trabada la litis resolvió que, pese a lo sostenido por el actor, no medió transferencia de establecimiento en los términos del art. 225 LCT y que la fecha de ingreso a trabajar para el demandado (establecimiento "L.") es la del día 01/08/2006, registrada en los libros laborales.

A esos fines no valoró un certificado de trabajo adjuntado en copia simple, apreció las declaraciones testimoniales cumplidas y sostuvo que "E." continuó prestando su actividad en el mercado, y existiendo como empresa, aun cuando uno de sus socios se escindió de ésta, abriendo una empresa propia que pasó a lL.se "L.".

Aludió a que el actor renunció a su labor en "E." para comenzar a trabajar para M. en "L.", como él mismo lo reconoce, en el año 2006, y no existe en el reclamo epistolar previo, una cuestión referida a la improcedencia de la fecha de ingreso reconocida y registrada hasta el mes de febrero de 2008 y que no produjo prueba destinada a acreditar que fue obligado a renunciar para poder seguir prestando servicios.

Ingresó luego a la extinción del vínculo laboral, señalando que el despido indirecto en el que se colocó el actor es previo a toda intimación a prestar

tareas. Luego de valorar la prueba rendida, consideró que de los incumplimientos achacados al demandado solo logró probar (por falta de prueba en contrario) las diferencias reclamadas que refieren a 8 hs. de descuento de la primer quincena de enero de 2008, correspondientes al 15/01/2008, cuando el actor se encontró de alta para trabajar y las correspondientes a 11 hs. del mes de mayo, 3 días del mes de julio y 4 hs. del mes de septiembre de 2007. Señaló al respecto, que tales deducciones carecen tanto de entidad como de contemporaneidad suficiente para
justificar el despido indirecto dispuesto por el actor.

En virtud, de ello declaró que no resultan procedentes las multas con base en los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 y que la pretendida en base al art. 9 de la Ley 24.013 no resulta procedente, en base a que se ha rechazado la fecha de ingreso pretendida por el actor y no haberse realizado la comunicación a la AFIP, exigida por el art. 11 de dicha norma.

Tampoco admitió la multa prevista en el art. 45 Ley 25.345 toda vez que la intimación realizada por el actor fue extemporánea por anticipada, no respetando el plazo de 30 días exigido por el Dto. 146/01.

En cuanto a los rubros correspondientes a liquidación final pretendidos señaló que fueron abonados, por sumas mayores a las liquidadas, según recibo acompañado por la misma actora a través de la Secretaría de Trabajo.

Concluye admitiendo la demanda por las siguientes diferencias salariales (horas más zona): 11 hs. mayo/07: $ 65,23.-; días descontados julio/07: $ 200.- ; 4 hs. septiembre/07: $ 33,17.-. En cuanto a los intereses sobre esas sumas opta, conforme el art. 768 del CCyC, por la prevista en el art. 552 CCyC que según extrae de la página web del Banco Central corresponde a la tasa para préstamos personales para entidades financieras del grupo II que a la fecha

de la sentencia equivale al 46,71% anual, desde que las sumas son debidas y hasta su efectivo pago.

A fs. 346/347 y por SIL N°26/16 se desestimó la producción de prueba en la Alzada.

3 – <u>Agravios de la parte actora</u>

3.1) El primer agravio radica en la fecha que se ha considerado que ingresó el actor a trabajar bajo las órdenes de L. A. M..

Sostiene que de los recibos de haberes, no desconocidos por el demandado, surge que éste era uno de los integrantes de la sociedad de hecho conformada con los Sres. G. y R. y que la misma no tiene entidad jurídica propia.

Agrega que de los testimonios (que transcribe) surge que desde el año 2003 el empleador de D. J. fue M., quien previamente lo hacía en sociedad con R. y G. y posteriormente lo hizo en soledad. Dice que el empleador pretendió hacer una transferencia de establecimiento al hacer renunciar al actor como empleado de "E." que no era más que una sociedad de hecho del propio demandado, para luego inscribirlo como empleado a título personal.

Sigue diciendo que se acreditó la maniobra de hacer renunciar a los empleados para volver a tomarlos y así hacerles perder la antigüedad en el puesto y que el actor debió hacerlo para garantizarse la continuidad de trabajo pero que jamás estuvo dispuesto a renunciar a su antigüedad y siempre lo reclamó de manera fehaciente.

Cuestiona que en la sentencia se consigne que nunca reclamó la improcedencia de la fecha de ingreso, porque surge del intercambio epistolar que siempre lo hizo.

Se agravia que se señale que no produjo prueba para justificar que fue obligado a renunciar y que está debidamente acreditado que el ingreso del actor fue el día 6 de marzo de 2003 y no el consignado en los recibos de haberes.

Cuestiona que no se haya valorado la certificación de servicios oportunamente firmada por M. y sobre la cuestión y la pericial caligráfica requerida en esta sede se dictó interlocutoria, desestimándosela.

3.2) En el segundo agravio cuestiona que se desestime el despido indirecto en el que se colocó el actor.

A esos fines, destaca que el demandado nunca objetó el despido indirecto invocado por el actor, de modo que lo resuelto violenta en su perjuicio el principio de congruencia y el de igualdad entre las partes que debe regir el proceso, pues es de la magistrada que surgen los argumentos para desestimarlo y no de la parte.

Luego transcribe las causales invocadas por el actor para el despido y que la magistrada solo recepcionó las de menor cuantía.

Insiste en que los fundamentos dados para rechazar su pretensión no fueron esgrimidos por la defensa del demandado sino que fueron fruto de la interpretación parcial de la señora jueza.

Refiere luego, en relación a los pagos de las quincenas de agosto, que el actor reconoció haber firmado los recibos porque el demandado le aseguró que habían sido depositados y no era cierto. Se pregunta a quién le correspondía probar el pago del salario.

Agrega que se omitió valorar la presunción en contra del demandado por no presentar el Libro del art. 52 LCT y los recibos de haberes del actor y que por otro lado se ignora el derecho vigente en la provincia que por Ley X N° 42,

se dispuso la obligatoriedad de abonar los salarios en cuentas bancarias. Dice que incumbía al empleador, frente a la negativa del actor de haber percibido los haberes, justificar con la acreditación bancaria ese extremo Interpreta que conforme el art. 145 de la LCT la firma del actor nunca podría tener valor de renuncia a posteriores reclamos por sus derechos.

Alude a las normas que tutelan el crédito laboral y a la falta de sustento fáctico y legal que sostiene que el actor dejó de recL. el pago a partir del 8 de octubre invocándolo recién al tiempo de darse por despedido.

Concluye la queja señalando que la falta de pago del mes de agosto de 2007, es causal suficiente para justificar el despido en el que se colocó el actor. Agrega que no se expidió la magistrada respecto el reclamo de los haberes de la primera quincena del mes de febrero de 2015, también argumentada para el despido indirecto, debiendo prosperar además la integración del mes despido (febrero de 2008).

3.3) El tercer agravio radica en que se desestimaron las multas prescriptas por las leyes 25.323, 24.013 y 25.345.

Dice que admitida la revocación de la sentencia por el despido indirecto, corresponde se apliquen las multas previstas por la ley 25.323, la del art. 1° en tanto el vínculo no fue registrado conforme la real fecha de ingreso y que quedó acreditado el pago de sumas sin registrar, de lo que dieron cuenta los testigos que declararon; la del art. 2° en tanto intimó a abonar las indemnizaciones derivadas del despido.

En cuanto a la multa del art. 9 de la ley 24.013, entiende que corresponde por haberse registrado una fecha incorrecta de ingreso y respecto la notificación a la AFIP sostiene que tal exigencia es un rigorismo formal puesto en cabeza

de quien ha sido perjudicado y que de poco sirve porque no se ocupa de fiscalizarlo luego de la denuncia.

Mantiene el planteo del caso federal.

4 – Tratamiento de los agravios

4.1 – La fecha de ingreso

No es un tema a discutir que quien invoca una fecha de ingreso a determinada actividad laboral tiene a su cargo su acreditación ante la negativa de la contraria. Tengo en cuenta que el actor efectuó su reclamo en cuanto a la fecha de ingreso en su despacho postal obrante a fs. 10 y que fuera remitido el día 08/03/07; en el mismo se invoca como fecha real la del día 06/03/2003. Este reclamo fue respondido por la contraria mediante la C.D. obrante a fs. 12 del 13/03/07 en la cual se especificó que la real fecha de ingreso en la empresa del demandado es 01/08/2006 y que anteriormente el actor se desempeñó a las órdenes de la sociedad de hecho de la cual

formaba parte [el requerido] desde el 06/03/2003 hasta el 31/07/2006. El actor refiere que la demandada no presentó en autos el Libro Especial del art. 52 LCT; respecto de ello surge que en la audiencia de producción de la prueba confesional (conf. fs. 253/y vta.) el demandado cumplimentó tal carga y se dejó constancia que la fecha de ingreso registrada del actor era el 1° de Agosto de 2006.

La cuestión está en este punto centralizada en la existencia o no de una "transferencia de establecimiento" conforme la norma del art. 225 LCT. O sea, el actor invoca su existencia, el demandado lo niega y la sentencia determinó que no ha existido. He de destacar que la conclusión de la sentenciante con respecto a su inexistencia no ha sido desvirtuada por el agravio del recurrente, por lo tanto, ha adquirido firmeza.

No obstante haber quedado en claro que la decisión en este punto está firme, he de agregar que existe transferencia de establecimiento siempre que haya un cambio de empleador y de los créditos y deudas relacionados con la actividad del establecimiento. Cabe comprender dentro de esta noción amplia de transferencia, no sólo la venta, la cesión, la donación, la transferencia mercantil de un fondo de comercio, según la ley 11.867, el arrendamiento o cesión transitoria del establecimiento (art. 227 LCT), sino también el caso del usufructuario o tenedor a título precario (art. 228). También la sucesión *mortis causa* y la fusión de sociedades prevista en la Ley de Sociedades Comerciales, no así el caso de transformación de sociedades reglado en el art. 74 y ss. de la misma ley, en que se mantiene el mismo sujeto con un tipo societario distinto (conf. LOPEZ – CENTENO – FERNANDEZ MADRID, *"Ley de Contrato de Trabajo"*, T. II, págs. 1074/1075). Conforme lo expuesto, no se ha acreditado en autos la existencia de ninguna de las formas que configuran lo que realmente es una "transferencia de establecimiento" tal como la ley lo exige y de allí que la decisión de la a quo haya sido la correcta. Es de toda evidencia que no se demostró en autos que se hubiese celebrado un convenio entre un enajenante del establecimiento y sus trabajadores por el cual se condicionaba la incorporación a las órdenes del adquirente a la renuncia previa al empleo, aniquilándose la antigüedad anterior. Pero, no es que no se acreditaron tales hechos sino que –fundamentalmente- tampoco se probó que hayan existido un "enajenante" del establecimiento y un "adquirente" del mismo. Es de advertir que "E." siguió existiendo y trabajando y nació una nueva firma llamada "L." de propiedad del demandado en autos, con lo que la figura de la "transferencia" no se dio. Estos

fundamentos hacen caer la postura de la quejosa y de allí su rechazo en esta instancia, debiéndose tener como fecha de ingreso del actor el día 1 de Agosto de 2006.

4.3 – <u>El despido indirecto</u>

Según la queja, ha existido incongruencia en la decisión recurrida debido a que la demandada no alegó que el actor no haya tenido derecho a considerarse despedido. No es atendible su postura. De la presentación realizada por el demandado al contestar la demanda (fs.134/137 vta.), surge su terminante negativa sobre los siguientes reclamos: que se le adeuden diferencias salariales, que tuviese una categoría diferente, que se le abonaran sumas "en negro", que la fecha de ingreso registrada no sea la real, que haya existido una transferencia de fondo de comercio, que se le abonaran haberes fuera de término, *"…que la relación laboral que unió a las partes haya culminado por despido y/o que el actor se haya considerado en situación de despido indirecto…", "…que el actor pueda haberse considerado válidamente despedido…", "…que el accionado adeude indemnización por antigüedad y preaviso…", "…que se adeude al actor los rubros que él reclama…", "…que el actor tenga legitimación para recL. en autos…"* y *"…que asista al actor el Derecho que éste invoca en su beneficio…"*. Lo expuesto desvirtúa claramente lo expuesto por el recurrente.

A su vez, la parte demandada sostuvo que el actor fue oportunamente despedido por "abandono de trabajo". La a quo ha dicho que el actor se consideró despedido con fecha 26/02/2008, por lo que cualquier intimación a prestar tareas efectuada luego de dicha fecha y despido por abandono de trabajo resultan improcedentes dado que la relación laboral ya estaba finalizada.

Debe, por lo tanto, analizarse si se dieron hechos y/o causales de tal magnitud como para justificar la colocación en situación de despido indirecto.

Tengo en cuenta que el actor no ha impugnado la conclusión de la a quo con respecto a que la segunda quincena del mes de Enero de 2008 y la primera del mes de Febrero de 2008 no correspondía admitirlas en razón de haberse ausentado injustificadamente -el actor- quien tenía el alta médica desde el 15 de Enero de 2008.

Aparecen entonces discutidos los siguientes reclamos: a) ambas quincenas del mes de Agosto de 2007; b) 8 horas de la primera quincena de Enero de 2008 correspondientes al 15/01/2008, cuando el actor tenía el alta para trabajar, según antes he referido; c) 11 horas de Mayo 2007; d) 3 días de Julio 2007 y e) 4 horas de Septiembre de 2007.

En lo que hace a la falta de pago de ambas quincenas de Agosto de 2007, la a quo destacó que el actor acompañó los recibos correspondientes a las mismas y reconoce haberlos firmado. Agregó que siendo el recibo el documento idóneo para tener por acreditado el pago de haberes, debía el actor probar que ello no había sido así dado que con el oficio al banco no acreditó la falta de depósito correspondiente al mes cuestionado.

El actor alegó que, si bien firmó los recibos, el demandado no depositó los importes en la institución bancaria. He de dejar sentado que la cuestión que plantea la queja sobre la Ley X N° 42 no es posible de ser aquí considerada atento lo dispuesto por el art. 280 del ritual.

No obstante lo expuesto, surge de las actuaciones que los importes debían ser depositados en la cuenta del actor abierta en el Banco del Chubut S.A. La forma de acreditar el pago de haberes es mediante el recibo suscripto por el dependiente o la constancia del banco de su depósito. El pago de la

remuneración en efectivo se prueba mediante el respectivo recibo firmado por el trabajador (art. 138 LCT). Pero cuando el pago se efectúa mediante cheque a la orden del trabajador o por acreditación en cuenta abierta a nombre del trabajador en entidad bancaria habilitada, tal como lo autoriza el art. 124 de la LCT, la prueba del pago también puede realizarse por medio de la documentación obrante en el banco o con la documentación idónea que el banco entregue al empleador. Lo dispuesto en este artículo no elimina la obligación patronal de otorgar al trabajador el recibo de pago, con las enunciaciones del art. 140 de la LCT (conf, LOPEZ – CENTENO – FERNANDEZ MADRID, *"Ley de Contrato de Trabajo"*, T. I, pág. 706; MEILU, *"Contrato de Trabajo"*, T. II, pág. 75; cit. ETALA, C.A., *"Contrato de Trabajo"*, pág. 370). De lo expuesto concluyo que era el empleador quien, con la constancia bancaria, debió acreditar aquí el pago reclamado por el actor y de allí que -a contrario de lo resuelto en la sentencia- procede considerar que el demandado no abonó las dos quincenas correspondientes al mes de Agosto de 2007.

He dicho ya que el reclamo por el día 15 de Enero de 2008 fue descartado por la a quo en razón de haberse encontrado habilitado el actor para trabajar ese día conforme el alta médica y ello no ha sido rebatido.

Con lo cual quedan como hechos o causales relevantes para justificar la conducta asumida por el actor (despido indirecto) los siguientes: a) falta de pago de las quincenas de Agosto de 2007; b) 11 horas de Mayo 2007; c) 3 días de Julio 2007 y d) 4 horas de Septiembre de 2007. Corresponde resolver si las mismas justifican la postura que asumiera el reclamante al darse por despedido.

Agravia el reclamante porque la sentencia consideró que las causales carecen tanto de entidad como de contemporaneidad suficiente para

justificar el despido indirecto por él dispuesto. En base a ello, rechazó la demanda en cuanto pretende las indemnizaciones derivadas de la ruptura del vínculo.

Se denomina "despido indirecto" al derecho que tiene el trabajador de considerarse injuriado y despedido, previa intimación, y por ende, con derecho al cobro de las indemnizaciones por preaviso y antigüedad, por causa de un incumplimiento grave de las obligaciones legales, convencionales o contractuales del empleador (art. 246 LCT). Es un desprendimiento lógico de lo dispuesto en el art. 242 LCT, que establece que cualquiera de las partes puede extinguir el vínculo por falta o incumplimientos graves que configuren injuria, la que debe tener una magnitud tal que impida la continuidad del vínculo.

El trabajador agraviado por un incumplimiento del empleador debe intimar al mismo a que rectifique la conducta bajo apercibimiento de considerarse injuriado -agravio proveniente del incumplimiento legal o contractual- y finalmente despedido en forma indirecta (conf. DE DIEGO, J.A., *"Tratado del despido y otras formas de extinción"*, T. II, pág. 454, ed. La Ley).

Queda en claro que el despido indirecto debe estar precedido de la intimación formal del trabajador, dirigida al empleador en el que denuncia la injuria o agravio, y requiere o intima al cese, a fin de que el empleador tome conciencia del evento, adopte las medidas del caso, y si fuere pertinente, actúe en consecuencia. Este es un requisito exigido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia.

Hace expresa referencia la sentencia a la cuestión de la *contemporaneidad*, requisito que lo ha considerado incumplido por parte del actor y de allí el rechazo de su pretensión indemnizatoria por "despido indirecto".

El principio de la contemporaneidad hace referencia a las circunstancias de tiempo, y previene que el despido con justa causa, para que sea procedente debe ser contemporáneo o razonablemente próximo en el tiempo a la causa que lo motivó (conf. CNTrab., Sala V, 18/10/85, TySS, 1986-1114). Esta proximidad en términos prácticos debería ser de un mínimo de veinticuatro (24) horas y de un máximo de setenta y dos (72) horas, computando días hábiles, entre el día y la hora en que ocurrieron los hechos que motivan la ruptura y el momento en el cual el trabajador (en el despido directo) o el empleador (en el indirecto) es notificado de la decisión adoptada. Recordemos que el despido debe ser puesto en conocimiento del trabajador o del empleador -según el caso- en forma fehaciente, con inmediatez y en forma oportuna o coetánea (contemporánea), por escrito, con expresión suficientemente clara de las causas que se invocan, causal que no admite cambios a través del principio de invariabilidad de la misma (art. 243 LCT).

El principio de contemporaneidad es en principio una razonable proximidad en el tiempo entre la causa del despido y la notificación del mismo (conf. DE DIEGO, J., ob. cit., pág. 21 y sigs.).

En este caso, el actor intimó al demandado el día 21 de Septiembre del año 2007 para que en el término de 48 horas le depositara los haberes correspondientes a la 1ª. y 2ª. quincena de Agosto de 2007 y la 1ª. quincena de Septiembre del mismo año *"…bajo apercibimiento de considerarme despedido por su exclusiva culpa…"* (conf. telegrama fs. 38). La patronal respondió que las remuneraciones reclamadas habían sido depositadas en la cuenta del dependiente (conf. C.D. de fs. 39). Las intimaciones por parte del actor al demandado con el mismo apercibimiento fueron reiteradas el día 08 de Octubre de 2007 con distintos rubros de reclamo en cada despacho (conf. fs. 40 y 41). Ello fue respondido por el empleador rechazando los reclamos y

afirmando que los rubros pretendidos se encontraban ya abonados (conf. fs. 42).

La relación laboral continuó vigente y se llegó al día 24/10/07 en la que el actor intimó a su empleador para que le entregue recibos de haberes y le abonara diferencias salariales (otras causales) *"…bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales que por derecho me corresponden…"* (conf. fs. 44). O sea, ya no hubo aquí el apercibimiento de darse por despedido que contenían los anteriores despachos. El 05/09/07 remitió el actor una nueva intimación *"..bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales que por derecho me corresponden…"* (conf. fs. 50). Se llegó al 22/11/07 día en la que el actor realizó una nueva intimación a su empleador *"…bajo apercibimiento de iniciar las denuncias que correspondan ante los organismos administrativos y judiciales…"* (conf. fs. 51). Tampoco en estos casos se reiteró el primer apercibimiento de "darse por despedido".

Manteniéndose en vigencia la relación laboral, se llegó hasta el día 26 de Febrero de 2008 el actor se da por despedido invocando causales correspondientes a los meses de Mayo, Julio, Agosto y Septiembre de 2007, Enero y Febrero de 2008. Las causales que corresponden a reclamos del mes de Enero y Febrero del año 2008 fueron evaluadas por la a quo y fundamentó las razones de su improcedencia, lo que no ha sido rebatido por el apelante. Por lo tanto, quedan como causales las referidas y sucedidas en los meses de Mayo, Julio, Agosto y Septiembre de 2007 y el actor se dio por despedido recién el día 26 de Febrero de 2008 (conf. fs. 69). Ante la situación planteada, he de coincidir con la sentenciante en que el requisito en análisis no aparece cumplimentado por el actor.

El cumplimiento de todos los requisitos legales que son necesarios para justificar un despido “indirecto” -la *contemporaneidad* es uno de ellos- queda a cargo del dependiente. Si no lo logra, el despido indirecto será

considerado “incausado” y, en consecuencia, no tendrá el derecho a percibir las indemnizaciones establecidas para el despido sin causa. Es lo que aquí ha ocurrido y de allí que el agravio no puede ser admitido.

He dicho ya en casos similares, que la injuria, con los alcances del artículo 242 LCT está referida a una conducta humana reprochable que puede ser una acción ilícita, una falta u omisión grave, o la combinación de ambas, como es el caso de la acción por omisión. No hay injuria por un hecho no ocurrido todavía, o por un riesgo de que ocurra, y en rigor, sólo es

sancionable un acto concreto y cierto. El acto puede ser sensible en sí mismo o puede ser la fuente que deriva en una pérdida. Una falta que hiere la confianza, que además de ser básica en cualquier trabajo, en algunas tareas es central.

En cualquier caso, se debe “configurar la injuria” para que puedan operar los resortes legales establecidos en el marco regulatorio.

Quien no presencia los hechos debe realizar un proceso inevitable de evaluación de los mismos a fin de establecer las consecuencias alternativas posibles. Al respecto, será fundamental también evaluar las circunstancias, las razones y el devenir de los acontecimientos y el grado de participación en ellos del sujeto a fin de apreciar si es intrínsecamente satisfactorio para producir el despido. Es más, no sólo se deben evaluar los hechos sino fundamentalmente, la prueba de los mismos, a fin de respaldar las causales invocadas en el momento de producirse un eventual litigio judicial (conf. DE DIEGO, J.A., *“Tratado del despido y otras formas de extinción”*, Ed. La Ley, T. II,

pág. 10 y sigs.; esta Cámara, in re: *Correia, C.H. c/ Aluar SAIC s/ Cobro de Pesos"*, 05/06/2012, Reg. N° 43/12 SD, entre otras). La evaluación realizada luego del análisis de las constancias de autos me conducen a considerar -en coincidencia con la a quo- que las causales invocadas por el actor no han tenido le entidad suficiente como para justificar el despido indirecto por él dispuesto.

4.4 – <u>Aplicación de las multas</u>

En atención a lo precedentemente propuesto como solución al caso, no corresponde el tratamiento de las quejas referidas a la aplicación de las multas a la demandada.

5 – <u>Conclusión</u>

Siendo la solvencia de los agravios la medida para la procedencia o no del recurso concedido al recurrente y en atención a que los vertidos no logran hacer mella en lo esencial del fallo recurrido, corresponde su rechazo y la confirmación de la sentencia en crisis en cuanto no ha admitido el despido indirecto dispuesto por el actor, modificándose el importe de la condena fijado en la instancia originaria incorporándole la suma de $ 1.655,74.- (Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Pesos con Setenta y Cuatro Ctvos.) correspondientes a la primera y segunda quince del mes de Agosto de 2007 adeudada al reclamante, con más los intereses fijados en la primera instancia dado que su procedencia y tasa aplicable no ha sido cuestionado por las partes. Es mi voto.

Esta decisión no me impide dejar sentado que es reiterado el criterio de esta Alzada en el sentido de no convalidar la aplicación retroactiva de las normas

del Código Civil y Comercial, conforme lo hace en este caso la Sra. sentenciante.

6 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

La revocación parcial del monto de la condena fijado en la primera instancia no altera la condición de vencida de la demandada y de allí que no corresponda realizar la adecuación en cuanto a la imposición de costas y regulación de honorarios de los profesionales intervinientes (art. 282 CPCC), con excepción de los que corresponden a los letrados de la parte demandada, que será tratado en la siguiente cuestión propuesta al Acuerdo.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte actora en su calidad de vencida en el recurso que le fuera concedido (arts. 69 CPCC y 57 Ley XIV N° 1), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. R. G., en el 27% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u> la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta Alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V Nº 17 y 274 C.P.C.C., serán suficientes las consideraciones que siguen.

2.

a) Ingreso al primer agravio recordando que la prueba de la fecha de ingreso estaba a cargo de la actora. Así se ha dicho que: "Pesa sobre la parte actora acreditar la fecha de ingreso invocada en el inicio y negada por la accionada en el responde." (SCBA, L 52810 S 26-10-93, Juez NEGRI (SD) Villan, Luis V. c/Cristalux S.A. s/Despido).

También es cierto que el trabajador puede, incluso por vía de testigos, probar la falsedad de la fecha de ingreso consignada en los recibos de pagos de remuneraciones, aunque la firma de ellos hubiere sido admitida por el trabajador ya que el derecho a percibir la indemnización por antigüedad en los términos legales, es irrenunciable (art 12 LCT).

Señalo que asiste razón al apelante cuando afirma que desde la carta documento fechada el 8 de marzo de 2007 (fs. 10), el Sr. D. J. reclamó el registro de la real fecha de ingreso (6/3/2003) y que mereció la respuesta agregada a fs.12 y de fecha 13 de marzo de 2007, donde se consignó expresamente como fecha de ingreso a la firma unipersonal del demandado el día 01/08/06 y que es la consignada en los registros.

Acoto que al celebrarse la audiencia de fs. 253/253 vta., la representación letrada del actor señaló que en todos los registros del Libro Especial del art.

52 LCT exhibido en la audiencia, figura como fecha de ingreso la del 1/8/2006 de fs. 253/253 vta. .

Hago esta referencia porque a fs. 335 el apelante indicó que la parte no había presentado tal documentación laboral.

Al tiempo de relatar los hechos fácticos relativos al vínculo laboral, señaló la parte actora que el actor ingresó a trabajar el día 6 de marzo de 2003 a las órdenes del demandado cuando éste integraba una sociedad de hecho con los Sres. R. y G. denominada "E." y que siguió haciéndolo cuando, disuelta esa sociedad de hecho, continuó la actividad bajo el nombre de "L.".

Indicó también que, en clara violación a las normas legales se lo obligó a renunciar para poder seguir prestando servicios para la nueva firma y que en virtud de esa renuncia simulada, se le desconoció la antigüedad que tenía.

En la sentencia de grado y previo valorar las declaraciones testimoniales de los testigos Castillo, Venturini, Aranda y Velázquez, se concluyó en que"… *no existió una real transferencia de establecimiento en los términos del art.225 dado que E. continuó prestando su actividad en el mercado, y existiendo como empresa, aun cuando uno de sus socios se escindió de ésta, abriendo una empresa propia que pasó a lL.se L.".*

Este argumento medular de la sentencia no fue rebatido por la parte.

Se advierte que luego de hacer una interpretación paralela a las declaraciones de los testigos, reitera los mismos argumentos sostenidos en la demanda lo que es técnicamente insuficiente.

El art. 225, LCT, regula las consecuencias de la transferencia o cesión de un establecimiento -unidad técnica o de ejecución, según el art. 6 LCT- sobre los contratos de trabajo en curso al tiempo de producirse.

Para que cobren operatividad las reglas sobre transferencia de establecimiento de los arts. 225/228 LCT, no basta con una sucesión material o de hecho, sino que se requiere que se verifique un vínculo jurídico negocial entre vivos o mortis causa entre los dos titulares del establecimiento o explotación.

Estas normas consagran un concepto amplio de transferencia del establecimiento por lo que, cualquiera fuere el título por el que se concrete la transferencia o transmisión, la circunstancia dirimente para establecer la extensión de responsabilidad es si ha habido un cambio de titularidad en la explotación comercial o industrial de un mismo establecimiento o negocio.

El presupuesto básico es la transferencia por cualquier título del establecimiento (art 225 LCT) *" Habrá transferencia cuando se trasmitan los elementos constitutivos del fondo de comercio(instalaciones, existencias en mercaderías, nombre y enseña comercial, clientela, derecho al local, habilitación, productos en elaboración, etc.) sin que sea necesario que comprenda la totalidad de estos elementos; basta con que el transmitente no pueda continuar con la explotación mientras que el adquirente pueda hacerlo como lo hacía aquel o en forma semejante"*(citado en "Ley de Contrato de Trabajo" Director Rodríguez Mancini T IV, pág. 132 Ed. La Ley, Bs.As., 2007).

En el caso, no puede presumirse que medió la transferencia del art. 225 LCT en tanto, disuelta la sociedad de hecho alegada como primera empleadora del Sr. D. J., se acreditó -al menos con las declaraciones testimoniales adquiridas para el proceso-, que "E." continuó por su lado con la explotación de la misma actividad y en competencia con el nuevo emprendimiento del Sr. M. cuyo nombre de fantasía es "L.".

Esto es, no puede sostenerse que M. fue continuador de la explotación de "E." nombre de fantasía de la empresa que se ha reconocido perteneció a los Sres. R., G. y M..

Por su lado, agravia al recurrente que se le haya exigido prueba que fue obligado a renunciar.

En principio cabe mencionar que se desconoce si la renuncia del trabajador fue emitida según las formalidades que la ley prescribe y su fecha para analizar la supuesta automaticidad del nuevo contrato de trabajo celebrado con M.. Luego, no puede neutralizarse con la sola manifestación del trabajador, la seguridad elemental que debe prevalecer en las relaciones jurídicas. De modo tal que el actor debió alegar y probar vicio en su consentimiento y no puede inferirse ello de la prueba colectada.

Tampoco logró justificar que era condición impuesta por M., que para trabajar a sus órdenes había que presentar la renuncia de modo de

considerar que el actor se vio en un verdadero estado de necesidad lo cual hizo que tomara una determinación que no hubiera adoptado de otra manera.

Por el contrario y no tratándose de una transferencia de establecimiento conforme ya se expusiera, es claro que la renuncia del trabajador alegada devino en necesaria en tanto dejaba de prestar servicios para sus empleadores, constituyendo un nuevo vínculo laboral con M. quien emprendía una actividad diferenciada de "E.".

La falta de acreditación de transferencia en los términos del art. 225 de la LCT deja vacío de contenido el argumento de la parte a los fines del reconocimiento de la antigüedad en el empleo del trabajador, debiendo confirmarse que la fecha de ingreso del trabajador a las órdenes de M. para la empresa "L." aconteció en la fecha registrada en el Libro Especial del art.

52 LCT, el día 1 de agosto de 2006 y que se inserta en los recibos de sueldo oportunamente presentados por el actor.

b) El segundo agravio radica en la desestimación del despido indirecto. Para que sea procedente el despido directo dispuesto por el empleador o el despido indirecto fundado en justa causa que hiciere el trabajador, deben existir: un elemento objetivo, que es el incumplimiento contractual del empleador; un elemento subjetivo, que es la decisión de producir la extinción de la relación laboral (quiebre del principio de continuidad consagrado en el art. 10 del RCT); y, un nexo entre ambos referido a que, como consecuencia de ese incumplimiento se haya generado una injuria grave que por su gravedad impida la continuidad del vínculo. A su vez, la comunicación de la decisión debe ser hecha por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato.

Por su lado, para que resulte legítimo el despido indirecto decidido y comunicado por el trabajador, deberá probar de manera fehaciente la "causa" que le provocó la injuria: la norma del art. 242 LCT le impone al trabajador acreditar los extremos con prueba suficiente y precisa, a fin de que el juzgador pueda evaluar con la prudencia y equidad necesaria si aquéllos fueron o tuvieron la entidad suficiente para provocar el quiebre del principio de continuidad consagrado en el art. 10 de la L.C.T.

En el primer aspecto de la queja, achaca al decisorio del vicio de incongruencia, en tanto no alegó la demandada que el actor no tuviera derecho a considerarse despedido.

No se comparte el agravio.

La postura asumida por la parte demandada al contestar la demanda, no se limitó solo a formular una negativa particularizada de cada extremo fáctico invocado, en la pretensión, para justificar el despido en que se colocó el actor. Se negó también que la relación entre las partes haya terminado por despido y/ o que el actor se haya considerado en situación de despido indirecto.

En el punto, el demandado dio su propia versión de los hechos cual fue que el actor fue despedido por abandono de trabajo y dirigió la prueba a ese objetivo.

Por lo que la magistrada, luego de desestimar la postura del Sr. M., abordó el estudio de las causales invocadas por la parte actora para sostener su decisión rupturista y se expidió desestimando el despido indirecto decidido por el trabajador.

En un segundo aspecto de la queja, cuestionó que en la sentencia no se admitieran los incumplimientos achacados por el trabajador a su empleadora.

En los términos del agravio debo resolver si la parte justificó el alegado incumplimiento del pago de la totalidad de las quincenas del mes de agosto de 2007, el descuento improcedente de días de la primera quincena de enero de 2008 y la falta de pago de la totalidad de los haberes de la 2da quincena de enero y 1era de febrero del año 2008.

En cuanto al pago de las quincenas del mes de agosto de 2007 diré que ninguna presunción puede inferirse de la falta de presentación del libro especial del art. 52 o de la presentación de los recibos de sueldo.

El libro laboral fue exhibido en la audiencia de fs. 253/253 vta. y los recibos de sueldo anexados por la parte actora no merecieron una negativa expresa de la contraria, por lo que han quedado reconocidos para las partes.

Lo que aconteció es que el actor, tanto en sus comunicaciones previas como ya en el ámbito judicial, sostuvo que pese a su firma consignada en los recibos, no se le depositaron los haberes correspondientes al mes de agosto de 2007 y tampoco se le abonó la primera quincena de febrero de 2008 (que a fs. 337 y por error de pluma se consigna 2015) y respecto de la cual dice no se expidió la magistrada.

En los términos del agravio, señala el apelante que la prueba del pago salarial está en cabeza del empleador y valiéndose de las disposiciones de la ley X N° 42 aludió a la bancarización de los salarios y a la normativa para su prueba.

Debo señalar en primer término que en la demanda no se reprochó en momento alguno el incumplimiento de la empleadora a la Ley X N° 42, por lo que su alegación en esta etapa del proceso, es una cuestión no sometida a la magistrada de grado (art 280 CPCC).

Sin perjuicio de ello y para avanzar en el aspecto sustancial del agravio, teniendo a la vista las actuaciones cumplidas por las partes ante la Subsecretaría de Trabajo local y las comunicaciones epistolares agregadas por las partes, deberá tenerse por cierto que el empleador, pese lo consignado en los recibos "Pago en efectivo" optó por depositar los salarios en la cuenta particular del actor del Banco del Chubut S.A. . Ello también surge del resumen de cuenta N°004-001-324637/7 de fs. 209.

Dicho ello, el medio idóneo para acreditar la cancelación de las obligaciones laborales es el recibo respectivo firmado por el trabajador (art. 138, LCT) o bien la constancia bancaria de depósito (arts. 124 y 125, LCT).

"Si se ha optado por el pago de las remuneraciones mediante depósito en la cuenta sueldo del trabajador, la suscripción del recibo sólo toma importancia para la imputación de las sumas depositadas, pero para acreditar la existencia de tales

depósitos resulta suficiente que se acompañen las constancias bancarias, tal como expresamente lo establece la Resolución del Ministerio de Trabajo 360/01". ("Malec, Pedro vs. Bosan S.A. s. Despido" Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala X; 29-11-2006; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 2534/09).

Ahora bien, frente al reclamo del trabajador del pago salarial de las quincenas de agosto 2007, la magistrada señaló *"Siendo el recibo de pago firmado el documento idóneo para tener por acreditado el pago de haberes, debió el actor haber producido la prueba tendiente a desvirtuar tal presunción. Sin embargo, sólo ha acompañado saldos y solicitado oficio al Banco del Chubut por el mes de octubre de 2007 y no de agosto y septiembre del mismo año, por lo que tengo que considerar como pagas dichas quincenas."*

No se comparte el criterio sostenido por la magistrada de grado.

Frente al reclamo del actor y justificado que las remuneraciones se le depositaban en su cuenta bancaria, debió el empleador acreditar el pago con documentación obrante en el banco o la constancia que éste entregare. En los términos del art. 125 LCT esa es la documentación que constituye prueba suficiente del hecho del pago.

Se ha dicho también que *"A los efectos de que se acredite el pago de los salarios del actor, por parte de la demandada, resulta insuficiente que acompañe las constancias de depósitos de dichas sumas en la cuenta sueldo del trabajador. Es necesario también el informe de la institución bancaria, para corroborar la autenticidad de tales instrumentos."*("Torales, Aníbal vs. Esso Petrolera Argentina S.R.L. s. Despido" Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala II; 29-02-2008; Boletín de Jurisprudencia de la C N Trab.; RC J 2539/09). Con lo expuesto voy a tener acreditada la falta de pagos de los haberes del mes de agosto de 2007.

En cuanto a la segunda quincena del mes de febrero de 2008, la magistrada se avocó a su tratamiento (v.fs.313 in fine y 314) y desestimó el reclamo considerando que el actor se ausentó en forma injustificada desde el 15 de enero de 2008.

El argumento medular de la sentencia no ha sido válidamente refutado, por lo que voy a desestimar este aspecto de la queja.

Conforme lo expuesto, quedó acreditado entonces -en cuestión que llega firme a esta instancia- las diferencias reclamadas a 8 hs. de descuento de la primer quincena de enero de 2008, correspondientes al 15/01/2008, cuando el actor se encontró de alta para trabajar; las correspondientes a 11 hs. del mes de mayo, 3 días del mes de julio y 4 hs. del mes de septiembre de 2007 como las quincenas correspondientes al mes de agosto de 2007.

Resuelto ello, corresponde ingresar al agravio respecto a la desestimación del despido indirecto en que se colocó el actor.

Para ello tengo presente que la justa causa alegada por el trabajador debe ser valorada por los jueces con la prudencia y equidad necesaria, con sujeción a las cargas impuestas por el art. 243 LCT y en orden a establecer si los incumplimientos fueron o tuvieron la entidad suficiente para provocar el quiebre del principio de continuidad consagrado en el art. 10 de la L.C.T.

Es que si bien el art. 242, LCT, autoriza a denunciar la relación de trabajo ante el incumplimiento de una de las partes, cuya entidad y gravedad permitan calificarlos de injuria, para que la misma sea válida es necesario: a) relación de causalidad inmediata entre la injuria y el acto rescisorio; b) oportunidad o contemporaneidad de la denuncia por justa causa, en relación con el incumplimiento contractual de la otra parte; c) proporcionalidad entre la reacción y el incumplimiento (injuria); d)

gravedad de la injuria.

La contemporaneidad de la invocación de un incumplimiento es un elemento integrativo del carácter injuriante que puede atribuirse a dicho suceso porque, de no existir esa correlación temporal, un hecho de por sí grave podría perder aquél carácter (injuriante) si el transcurso del tiempo resultara demostrativo de que las partes no encontraron obstáculo para mantener la relación (no obstante la existencia del incumplimiento).

En el caso de autos, voy a sostener que el recaudo relativo a la contemporaneidad no se cumplió. Véase que en fecha 3 de septiembre de 2007 intimó al pago de sendas quincenas (fs. 35), a fs.38 y en fecha 21 de septiembre de 2007 lo hizo bajo apercibimiento de considerarse despedido. El día 25 de septiembre el demandado le contestó que las sumas habían sido depositadas en su cuenta del Banco Chubut. Pese a ello continuó el vínculo laboral y siguió reiterando las intimaciones bajo el mismo apercibimiento, por distintos períodos.

Al dejar transcurrir seis meses sin hacer efectivo ese apercibimiento primigenio y considerando la resistencia patronal al exteriorizar que la obligación salarial estaba cumplida, evidenció a mi criterio de modo inequívoco que no tuvo voluntad de dar por concluido el vínculo cuando sobrevino la injuria "*Si bien el artículo 243 de la Ley de Contrato de Trabajo otorga a las partes la posibilidad de extinción del contrato de trabajo y deposita en ellas el poder de ejercerlo o no cuando se produce el hecho injurioso, se deduce que ese derecho debe ser ejercido en el momento oportuno, contemporáneamente con la falta o incumplimiento. Si ha pasado un tiempo razonable desde la fecha del incumplimiento sin que la parte afectada haya decidido la extinción, se considera que la parte ha abdicado de ejercer su derecho y que todo despido posterior, carente de contemporaneidad, no es lícito y hace perder a la parte que lo produce los beneficios que la justa causa determina. Este principio de contemporaneidad es fundamental*

para la validez del despido justificado y rige tanto en caso de despido directo como indirecto. Su inexistencia permite presumir una renuncia al derecho no ejercido y la prueba de su existencia pesa sobre el empleador. De tal manera y salvo circunstancias especiales, el despido justificado no será procedente si no se dispone inmediatamente después de producida la causal invocada. Pero el requisito de contemporaneidad no obsta a la existencia de un plazo prudencial entre el hecho injurioso y el despido, que puede variar según las circunstancias. Al despido indirecto alegado le faltó una de las exigencias para que tenga validez: la falta de contemporaneidad entre el momento que sucedieron los hechos que alega que la injuriaron y su reacción -decisión del despido-, lo que impide a la demandante a recL. indemnización alguna." ("Rodríguez, Olga vs. Ronconi de Aschkar y/u otro s. Laboral por cobro de pesos. "Cámara Tercera Laboral Sala 1, Paraná, Entre Ríos; 07-03-2000; Dirección de Biblioteca y Jurisprudencia del
Poder Judicial de Entre Ríos; RC J 11711/09)

De modo tal que entre el incumplimiento acreditado no existe contemporaneidad con la decisión pretensamente resolutoria sobre tal incumplimiento.

La conducta asumida por la parte actora y aun cuando se ha negado parte del intercambio epistolar sin prueba que los valide y sumado que se recL.on salarios devengados sin prestación de servicios justificada, me llevan a concluir que el requisito de contemporaneidad no se ha cumplido. La doctrina y jurisprudencia nacional no sólo exigen que exista un incumplimiento de gravedad imputable a la otra parte sino que, además, debe existir una relación temporal cercana entre dicho suceso y la decisión de ruptura que se adopte sobre la base de aquél (ver "Tratado de Derecho del Trabajo", dirigido por Antonio Vázquez Vialard, Ed. Astrea, T 5, pág. 364).

De modo tal que evaluada la importancia del incumplimiento, los salarios de que se trata, su monto, y la propia actitud de la actora frente a ellos y de acuerdo al principio de buena fe a que las partes deben ajustar su conducta,

estimo que la desestimación del despido directo se ajusta a las circunstancias acreditadas en autos y debe confirmarse. "*Es decir, el juzgador tiene, como en toda la materia de injuria un amplio campo de apreciación y valoración de las distintas circunstancias de cada caso para determinar si el atraso o falta de pago de las remuneraciones constituye injuria en sentido legal"* (CNAT Sala IV "Zeolla Jorge Miguel c/ UOM").

c) Confirmado en lo principal, que el despido indirecto en que se colocó el actor resultó injustificado, no corresponde ingresar a los agravios que refieren al rechazo de las multas reclamadas y consecuentemente con lo resuelto, debe confirmarse el fallo en lo que sobre el punto decide.

d) En definitiva la sentencia deberá confirmarse, integrándose al monto de condena los salarios de la primera y segunda quincena de agosto de 2007 ($ 827,87 para cada una).

En cuanto a los intereses sobre los montos de condena, y dejando a salvo mi criterio y el de esta Cámara respecto a la inaplicabilidad de las normas del CCyC al caso como el de autos, deberán aplicarse los dispuestos en la sentencia de grado que llegan firmes a esta instancia.

3. <u>Las costas:</u>

a) La modificación del monto de condena que se resuelve no altera la imposición de las costas establecidas en la instancia de grado ni los

honorarios del letrado de la parte actora (art. 282 del CPCC). En cuanto a los honorarios de los letrados de la demandada, los mismos han sido materia de apelación y se trataran en la cuestión que sigue.

b) Las costas en la Alzada serán impuestas al actor vencido en lo sustancial en el recurso (art. 57 de la ley XIV N°1). Los honorarios del letrado R. G., conforme el mérito y éxito obtenido en esta sede, se establecen en el 27 % de los que resulten determinados en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera. (arts. 5,7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Los letrados patrocinantes de la parte demandada, Dres. V. P. y D. A. T., apelan la regulación de sus honorarios por considerarlos insuficientes y plantean que corresponde se les regule honorarios por los rubros reclamados por el actor y que no han prosperado, o sea, una doble regulación.

Con respecto a la regulación practicada a los recurrentes en la sentencia recurrida, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional desarrollada por los mismos, soy de la opinión que la misma se ajusta a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria y de allí que no corresponda efectuar ninguna modificación por esta Alzada.

Con respecto a la pretensión de obtener una regulación sobre los rubros reclamados en la demanda pero que no han prosperado, debo decir que

seguiré lo que se decidiera precisamente en el precedente que parcialmente citan los recurrentes; me refiero a los autos caratulados: *"L., M.M. c/ B. A. y F. SRL y Otra s/ Indem. de Ley"*, fallado por la Excma. Cám. de Apelaciones de Trelew, Sala "B", SDL N° 68/2008). En la oportunidad se tuvo en cuenta que en la primera instancia no se resolvió una doble imposición de las costas con la consiguiente doble regulación de honorarios sino que se impusieron en mayor porcentual a la actora y en menor grado a la demandada, efectuándose una sola regulación con base en el monto de la condena.

Por lo tanto, en atención a que la imposición de las costas no fue recurrida, la Alzada -al estar impedida de tratar dicha cuestión- también lo está de expedirse sobre la procedencia o no de una doble regulación, tal como pretenden aquí los apelantes. Lo expuesto me conduce al rechazo de la queja. Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

Apelan los letrados patrocinantes V. P. (fs. 322/323) y Darío Tejedor (fs. 324/325) los honorarios regulados en la sentencia de grado y con idénticos fundamentos los consideran bajos. Pretenden por otro lado que se les regule honorarios por la parte por la que no prosperó la demanda, para lo cual citan antecedente de la CAT.

En cuanto a la primera cuestión, respecto a que teniendo en cuenta la base regulatoria, la suma que les correspondería para sus honorarios "resulta

agraviante por lo escueta, por no decir irrisoria…", tiene respuesta en la parte dispositiva del fallo, donde se consigna el respeto al mínimo legal establecido previsto en el art. 7 de la ley arancelaria de veinte jus para los procesos de conocimiento y para lo cual deberá considerarse el art. 9 que regula la actuación conjunta de los profesionales. Los porcentajes discriminados por la magistrada de grado se ajustan a la actuación de los profesionales en la causa y no ameritan su modificación.

En cuanto a la doble regulación citan un precedente de la CAT que -a su criterio-, sería el fundamento de su agravio.

Por resultar pertinente transcribiré la conclusión dictada en ese caso concreto y que los letrados inadvertidamente han omitido consignar *"…Más en la especie no se presentan las circunstancias que habiliten un pronunciamiento en tales términos, por cuanto en primera instancia no se decidió una doble imposición de costas con la consiguiente doble regulación, sino que se distribuyeron aquéllas en un 98% a la actora y en un 2% a la demandada, efectuando una sola regulación con base económica en el monto de condena. Al no haberse recurrido la imposición de costas, impedido me encuentro de expedirme en ese sentido (conf. arts. 271 y 277 del CPCC), por lo que también me es vedado, por lógica consecuencia, practicar una doble regulación en el sentido arriba indicado. Es más, es de destacar que los letrados recurrentes no requieren una doble regulación, sino que, manteniendo los porcentajes fijados en la instancia de origen, piden que se apliquen sobre otra base económica."* (del voto del Dr. De Cunto en autos "L., M. M. c/ B. A. y F. S.R.L. y otra s/ indem. de ley" (Expte. 22815 – Año 2008)" CAT Sala B SDL N° 68/2008. Base Eureka).

No es del caso ingresar a los argumentos recursivos dirigidos a la doble regulación , cuando en definitiva la parte demandada, única con interés en esa cuestión, no apeló la imposición de las costas dispuestas en la sentencia

de grado y que habilitaría -eventualmente- a ingresar al tratamiento de la cuestión que formulan los letrados en su propio interés.

Por lo expuesto voto a la segunda cuestión por la **AFIRMATIVA.**

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mi colega de Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) **MODIFICAR** la sentencia recurrida en lo que hace al monto de la condena impuesta a la parte demandada, incorporando a los rubros fijados en primera instancia el importe que corresponde a la Primera y Segunda Quincena del mes de Agosto de 2007 a razón de $ 827,87.- por cada una, lo que hace un total de $ 1.655,74.-, con más los intereses fijados en la primera instancia.
2) **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo demás que ha sido materia de agravios.
3) **SIN ADECUAR LAS COSTAS Y HONORARIOS** de la primera instancia.
4) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte actora en su calidad de vencida (arts. 69 CPCC y 57 Ley XIV N° 1), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. R. G., en el 27% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). **5) CONFIRMAR** los honorarios regulados en la primera instancia a los Dres. V. P. y D. A. T..
6) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Heraldo Fiordelisi

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos vocales por haberse formado la mayoría y encontrándose una vocalía vacante (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2016.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **MODIFICAR** la sentencia recurrida en lo que hace al monto de la condena impuesta a la parte demandada, incorporando a los rubros fijados en primera instancia el importe que corresponde a la Primera y Segunda Quincena del mes de Agosto de 2007 a razón de $ 827,87.- por cada una, lo que hace un total de $ 1.655,74.-, con más los intereses fijados en la primera instancia.
2) **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo demás que ha sido materia de agravios.
3) **SIN ADECUAR LAS COSTAS Y HONORARIOS** de la primera instancia.
4) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte actora en su calidad de vencida (arts. 69 CPCC y 57 Ley XIV N° 1), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. R. G., en el 27% de los que les

correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). **5) CONFIRMAR** los honorarios regulados en la primera instancia a los Dres. V. P. y D. A. T..

6) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SDL. CONSTE.